



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y FUTURO**

*Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del Estado Social de Derecho"
Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"*

Comparativo Proyecto de Ley «QUE OBLIGA LA VINCULACIÓN DE LA IDENTIDAD ELECTRÓNICA EN LAS EMPRESAS DE APLICACIONES DE TRANSPORTE (EAT)»

Proyecto Original	Propuestas de Modificación
LEY N°	LEY N°
«QUE OBLIGA LA VINCULACIÓN DE LA IDENTIDAD ELECTRÓNICA EN LAS EMPRESAS DE APLICACIONES DE TRANSPORTE (EAT)»	«QUE OBLIGA <u>ESTABLECE</u> LA VINCULACIÓN DE LA IDENTIDAD ELECTRÓNICA EN LAS EMPRESAS DE APLICACIONES DE TRANSPORTE (EAT)»
LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:	LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
Artículo 1°. Objeto.	Artículo 1°. Objeto.
Establecer la obligatoriedad de la vinculación de identidad electrónica de los conductores y usuarios en las Empresas de Aplicaciones de Transporte (EAT), en concordancia con la Ley N° 7177/2023 "DE VALIDEZ DEL FORMATO DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS DE PORTACIÓN OBLIGATORIA"	Establecer la obligatoriedad de la vinculación de identidad electrónica de los conductores y usuarios en las Empresas de Aplicaciones de Transporte (EAT), en concordancia con la Ley N° 7177/2023 "DE VALIDEZ DEL FORMATO DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS DE PORTACIÓN OBLIGATORIA" <u>y la Ley N° 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS."</u>
Artículo 2°. Definiciones.	Artículo 2°. Definiciones.
A los efectos de la presente ley se definen como:	A los efectos de la presente ley se definen como:
a. Empresas de Aplicaciones de Transporte (EAT): Empresas que ofrecen servicios alternativos de transporte público individual de pasajeros y de reparto a domicilio, mediante la utilización de aplicaciones y/o plataformas de intermediación digital o electrónica; y	a. Empresas de Aplicaciones de Transporte (EAT): Toda <u>empresas</u> que ofrecen servicios alternativos de transporte público individual de pasajeros y <u>retiro, distribución y/o reparto de bienes o mercaderías a domicilio</u> mediante la utilización de aplicaciones y/o plataformas de intermediación digital o electrónica; y
b. REAT: Registro de Empresas de Aplicaciones de Transporte. (no contemplado)	TESTADO b. Usuario Conductor: Toda persona que registrándose en una EAT ejecuta los servicios que la plataforma ofrece.



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y FUTURO**

*Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del Estado Social de Derecho"
Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"*

	c. Usuario pasajero/cliente: Toda persona física que utiliza los servicios ofrecidos por las EAT
Artículo 3°. Vinculación.	Artículo 3°. Vinculación.
Las EAT deben proveer al Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación (MITIC) todos los medios tecnológicos para la vinculación efectiva de la identidad electrónica de los conductores y usuarios de sus plataformas.	IDEM
Artículo 4°. Registro.	TESTADO
Créase el Registro de EAT (REAT), el cual estará a cargo del MITIC y debe contener la identidad electrónica de los conductores y los usuarios de las EAT, de acceso público, en concordancia con lo que establezca el marco normativo de protección de datos personales vigente.	TESTADO
(no contemplado)	Artículo 4°. Nivel de seguridad de la identidad electrónica. A los efectos de la presente ley, se tendrán como válidas las vinculaciones de identidad electrónica con la implementación de un mecanismo de verificación con, cuanto menos, un nivel de seguridad sustancial o superior de las partes involucradas en el servicio, según lo definido en la ley 6822/21 y sus respectivas reglamentaciones.
Artículo 5°. Oficinas.	Artículo 5°. Oficinas.
Las EAT deben tener cuanto menos una oficina asentada en la Capital de la República con la representación suficiente en todo el territorio nacional a efectos del cumplimiento de sus obligaciones legales.	IDEM
Artículo 6°. Autoridad de Aplicación y Reglamentación.	Artículo 6°. Autoridad de Aplicación y Reglamentación.
La aplicación de la presente ley queda a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), que debe reglamentar en un máximo de 60 (sesenta) días, en coordinación con el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (VMT/MOPC).	La aplicación de la presente ley queda a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), que debe reglamentar en un máximo de 60 (sesenta) días, en coordinación con <u>el Ministerio de Industria y Comercio (MIC)</u> y el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (VMT/MOPC).



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y FUTURO**

*Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del Estado Social de Derecho"
Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"*

Artículo 7°. Rol del Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación.	Artículo 7°. Rol del Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación.
En el marco de la presente normativa, sin detrimento de las demás atribuciones establecidas por ley, el MITIC tiene las siguientes obligaciones:	En el marco de la presente normativa, sin detrimento de las demás atribuciones establecidas por ley, el MITIC tiene las siguientes obligaciones:
a. Implementar los medios técnicos para la vinculación de la identidad electrónica de los conductores y usuarios en las EAT.	a. Implementar los medios técnicos para la vinculación de la identidad electrónica, <u>en coordinación con el Ministerio del Interior</u> , de los conductores y usuarios en las EAT.
b. Publicar las marcas y razones sociales de las EAT que cumplen con la normativa.	b. Publicar las marcas y razones sociales de las EAT que cumplen con la normativa.
c. Depurar y mantener actualizado el REAT.	TESTADO
d. Prevenir, gestionar y controlar los incidentes en los ecosistemas digitales de las EAT.	c. Prevenir, gestionar y controlar los incidentes en los ecosistemas digitales de las EAT.
(No Contemplado)	Artículo 8°. Rol del Ministerio de Industria y Comercio En el marco de la presente normativa, sin detrimento de las demás atribuciones establecidas por ley, el MIC tiene las siguientes obligaciones: 1. Colaborar con el MITIC para la Implementar los medios técnicos para la vinculación de la identidad electrónica de los conductores y usuarios en las EAT. 2. Corroborar la implementación de los mecanismos de seguridad en identificación electrónica
Artículo 8°. Rol del Viceministerio de Transporte.	Artículo 8-9°. Rol del Viceministerio de Transporte.
En el marco de la presente normativa, sin detrimento de las demás establecidas por ley, el VMT/MOPC tiene las siguientes obligaciones:	IDEM
a. Estudiar, formular e implementar políticas de las EAT;	IDEM
b. Planificar, programar, coordinar, reglamentar y fiscalizar las EAT;	IDEM
c. Establecer vínculos con organismos nacionales, extranjeros y multilaterales, públicos y privados de las EAT; y	IDEM

Sesquicentenario la Epopeya Nacional: 1864-1870



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y FUTURO**

Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del Estado Social de Derecho"
Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"

d. Coordinar planes, programas, proyectos y demás acciones con las municipalidades y las gobernaciones.	IDEM
Artículo 9°. Sanciones.	Artículo 9 10°. Sanciones.
En caso de incumplimiento de la presente ley por parte de las EAT:	IDEM
a. El MITIC aplicará una multa de hasta 100 (cien) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital.	IDEM
b. En caso de persistir en el incumplimiento o de reincidencia por parte de las EAT, el MITIC arbitrará los medios tecnológicos para impedir su operación en el mercado paraguayo.	IDEM
Artículo 10. Vigencia y Publicidad.	Artículo 10 11°. Vigencia y Publicidad.
Esta ley entrará inmediatamente en vigencia, una vez promulgada y publicada en la Gaceta Oficial del Estado paraguayo, y será de cumplimiento obligatorio para las EAT, a los 90 (noventa) días de su entrada en vigencia.	IDEM
El MITIC a través de su órgano pertinente tiene el deber de publicitar, en forma amplia por los medios más idóneos, a los usuarios y conductores de plataformas.	IDEM
Artículo 11. De forma.	Artículo 11 12°. De forma.